



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ

Cereté, Córdoba, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado No.	23-162-31-03-002-2021-00134-00
Demandante:	I.P.S. SALUD SANTA MARTA E.U.
Demandado:	E.S.E. CAMU PRADO DE CERETÉ

Al despacho el presente proceso por haberse interpuesto recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 20 de octubre de 2021, a través del cual, se resolvió, no librar mandamiento de pago dentro del presente asunto, por lo que, por tratarse del auto primigenio, se resolverá de plano, sin que haya lugar a dar traslado en lista de tal providencia. Por ello, se procede de la siguiente manera.

- EL AUTO OBJETO DE RECURSO

A través de proveído fechado 20 de octubre de 2021, el despacho resolvió:

PRIMERO: NO LIBRARMANDAMIENTO DE PAGO deprecado en este asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: RECONOCER Y TENER al abogado JAVIER DE LA HOZ identificado con C.C. N° 78.753.094 y portadora de la T.P. N° 102.695, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Lo anterior, atendiendo a que, para el juzgado, "(...) la facturación comprende prestación de servicios médicos, de los cuales no existe evidencia de su prestación, como tampoco que se hayan reunidos los presupuestos indicados en el contrato N° 026-2021 especialmente en la cláusula tercera, que dio origen al título valor, relacionado con la certificación de la prestación del servicio diario.

Asimismo, se advierte que no se allegó prueba que demostrara que la factura N° FEI3 de fecha 31/03/2021, base de esta ejecución, en efecto fue debidamente enviada y aceptada tácitamente por la entidad ejecutada (...)

En estas condiciones, el Despacho estima que no es posible determinar si se dio la aceptación expresa o tácita del documento base de ejecución, por lo que se negará el mandamiento de pago y se ordenará la devolución de la demanda, sin necesidad de desglose”

- . DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.

Oportunamente, el apoderado judicial de la sociedad ejecutante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra la decisión arriba referenciada, reprochando lo resuelto por el juzgado, por las siguientes razones.

Se duele el memorialista de que:

"Atendiendo a las disposiciones y conceptos citados, la respetada Jueza pasa por alto el Acta de finalización del Contrato de Operación N° 026 de 2021, anexado como prueba a la demanda, documento en el cual el representante legal de la Demandada, manifiesta expresamente "haber verificado la efectiva ejecución de las actividades y obligaciones relacionadas con el objeto contractual, de conformidad con las normas vigentes, desarrollándolas oportunamente, en el término y días pactados conforme a las especificaciones de los procesos ejecutados y los reglamentos de la Empresa

El Acta final de ejecución del Contrato que dio origen a la factura tiene como propósito dejar constancia entre las partes de que los servicios contratados por E.S.E. CAMU EL PRADO DE CERETÉ fueron recibidos en su totalidad, sin que quedara ninguna obligación pendiente o servicio sin prestar por parte de IPS SALUDSANTA MARTA, luego la factura fue emitida con posterioridad a que el Demandado aceptara satisfactoriamente los servicios prestados.

Por lo tanto, si E.S.E. CAMU EL PRADO DE CERETÉ no objetó ni los servicios prestados, ni la factura emitida, acorde a la normatividad vigente en la materia, la factura fue aceptada tácitamente por lo que es exigible judicialmente.

De igual forma, al Despacho sólo debe bastarle que se pruebe la existencia del título valor y la constancia de su remisión y envío para que se tenga por probada su aceptación, de tal manera que si el Demandado considera que no hubo aceptación de los servicios, si se prestaron de forma deficiente o similares, así deberá darlo a conocer por medio de los recursos y excepciones que a bien tenga.

En síntesis, junto con la Demanda sí se aportó constancia por parte del Demandado del recibo de los servicios prestados ya que el Acta que se anexó es la prueba fehaciente de que tales servicios médicos fueron prestados por el emisor y recibidos por el adquiriente de los mismos, conformándose el título complejo al que alude el Despacho en el folio 2 del auto recurrido.

(...)

se ignora que fue anexado a la Demanda el comprobante de envío emitido por la empresa FACTURATECH, el cual es un proveedor tecnológico, es decir, una persona jurídica habilitada por la DIAN, que cumple con las condiciones y requisitos para prestar los servicios de generación, transmisión, entrega y/o expedición, recepción y conservación de las facturas electrónicas de venta.

En tal anexo, se referencia el envío de la FACTURA FEI3, que igualmente es anexada en la demanda. En el comprobante claramente se hace la identificación del receptor, siendo en este caso el Demandado "ESE CAMU DEL PRADO DE CERETÉ -CÓRDOBA", identificada con NIT 812002836, con lo que se evidencia el envío a la demandada de la factura electrónica gracias a la intervención del proveedor tecnológico.

En el folio 4 del auto que se recurre, el Despacho aduce que no se anexó prueba del envío de la factura porque en el "pantallazo" que se adjuntó aparece: "De: Facturatech Enviado: miércoles, 31 de marzo de 2021 14:53 Para: ipssaludsantamarta@hotmail.com"; sin embargo la referencia del Despacho deja en evidencia que no se le dio una lectura debida al documento aportado dado que justo debajo de lo que fue transcrito en el auto se encuentra el comprobante que arroja FACTURATECH al emitir una factura de IPS SALUD SANTA MARTA pues, se reitera, dicha empresa es una operadora de facturas electrónicas acorde al Capítulo 53 del decreto 1074 de 2015"

- Para resolver, SE CONSIDERA

A efectos de resolver el recurso en cita, advierte este despacho judicial, i) que se encuentra legitimado por activa el recurrente, ii) que el presente recurso fue presentando dentro del término de ejecutoria el recurso que nos ocupa y, iii) de conformidad con lo establecido en el artículo 318 del C.G.P., esta decisión puede ser atacada por vía de reposición.

Dilucidado lo anterior, advierte desde ya esta agencia civil la no prosperidad del recurso horizontal interpuesto contra el proveído de fecha 20 de octubre de 2021, lo anterior, por cuanto, pese a que el profesional del derecho manifieste en su escrito de recurso, que este despacho judicial *"pasa por alto el Acta de finalización del Contrato de Operación N° 026 de 2021, anexado como prueba a la demanda"* a fin de demostrar, a sus voces, que la factura electrónica allegada como título valor, es elaborada con el *"propósito dejar constancia entre las partes de que los servicios contratados por E.S.E. CAMU EL PRADO DE CERETÉ fueron recibidos en su totalidad, sin que quedara ninguna obligación pendiente o servicio sin prestar por parte de IPS SALUDSANTA MARTA, luego la factura fue emitida con posterioridad a que el Demandado aceptara satisfactoriamente los servicios prestados"* y que, consecuentemente, *"por parte del Demandado del recibo de los servicios prestados ya que el Acta que se anexó es la prueba fehaciente de que tales servicios médicos fueron prestados por el emisor y recibidos por el adquiriente de los mismos, conformándose el título complejo al que alude el Despacho en el folio 2 del auto recurrido."*; pues no es cierto que se haya pasado por alto el documento que se anexa y a través del cual, se pretende se tenga por aceptado el servicio que se cobra en la factura electrónica objeto de esta ejecución, sino que se le requiere, tratándose de un título complejo, como es el caso de la factura en cuestión, que se anexen todos los documentos que se requieren para conformarlo, como lo son los que fueron pactados por los contratantes en el contrato 026 de 2021, véase:

CLAUSULA TERCERA: FORMA DE PAGO: La ESE pagará al contratista la ejecución del presente contrato así: Un (1) primer pago equivalente a quince (15) días finalizado el mes de enero de 2021 por valor de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$252.887.168)** y dos pagos mensuales hasta de **QUINIENTOS CINCO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS MCTE (\$505.774.336)** cada uno; conforme a los servicios efectivamente prestados y certificados por el supervisor. El OPERADOR, deberá presentar su respectiva cuenta de cobro o factura y los RIPS que certifiquen la prestación del servicio diario en las Unidades de Atención de la E.S.E. CAMU DEL PRADO DE Cereté, acompañado de los indicadores de productividad alcanzados. **PARAGRAFO PRIMERO:** EL OPERADOR deberá presentar

su respectiva cuenta de cobro y/o factura, según corresponda, además de informe parcial de ejecución donde se pueda verificar la ejecución de las actividades. Así mismo, se requerirá para el pago documento donde certifique la prestación del servicio diario por parte de la E.S.E. CAMU DEL PRADO de Cereté. **PARÁGRAFO SEGUNDO:** El valor que por

Ahora, si la factura que se anexa como título valor objeto de recaudo, por si sola pudiese ser exigible y su contenido no fuera el cobro de servicios médicos que fueron contratados a través de un contrato de prestación de servicios, como en este caso, no estaría este despacho requiriendo la documentación que, en el auto objeto de reproche se aludió y que se sostiene, no fue aportada.

Mal haría esta administradora de justicia en admitir que solo con el acta de finalización de contrato 026 de 2021, podría elaborarse la factura objeto de este litigio, pues además de ello, debió aportarse, el documento que certifique la prestación del servicio diario por parte de la ESE CAMU DEL PRADO, tal y como si quedo pactado en la cláusula tercera del pluricitado contrato, documento que no obra en el expediente.

Ahora bien, en lo que corresponde a la remisión de la factura electrónica a la ESE CAMU DEL PRADO y en ocasión al pantallazo anexado, véase:

Fwd: 812006921; INSTITUCION PRESTADORA DE SALUD - IPS SALUD SANTA MARTA E.U.; FEI3; 01; EMPRESA MULTIPROPOSITO PROYECTOS Y PROYECTOS;

De: Facturatech <mesadecontrol@facturatech.co>
Enviado: miércoles, 31 de marzo de 2021 14:53
Para: ipssaludsantamarta@hotmail.com <ipssaludsantamarta@hotmail.com>
Asunto: 812006921; INSTITUCION PRESTADORA DE SALUD - IPS SALUD SANTA MARTA E.U.; FEI3; 01; EMPRESA MULTIPROPOSITO PROYECTOS Y PROYECTOS;



Ha emitido un nuevo comprobante

Datos del receptor

NIT: 812002836

Razon Social: ESE CAMU DEL PRADO DE CERETE - CORDOBA

Datos de la factura

Tipo de comprobante: Factura

Número de FEI3 comprobante:

CUFE: 3fe8713cb5555a9b9aa21040ad3960789ba27d0f79631b7c59cdbf1d46381dc1a2641c05721901cfd974188

© 2021 | Facturatech - Oficina Medellín Tel: (4) 5904539, Oficina Bogotá Tel: (1) 5800430, Oficina Cali Tel: (2) 8912749.

Esta judicatura, frente al argumento esbozado por el mandatario judicial por activa, en el cual, afirma que *"la referencia del Despacho deja en evidencia que no se le dio una lectura debida al documento aportado dado que justo debajo de lo que fue transcrito en el auto se encuentra el comprobante que arroja FACTURATECH al emitir una factura de IPS SALUD SANTA MARTA"* ello dista de la realidad impresa en el documento anexo, ya que se reitera, no existe constancia de que tal factura haya sido debidamente remitida al deudor, es decir, a la ESE CAMU DEL PRADO, lo anterior, por cuanto, " el comprobante aportado" no deja constancia de a

qué dirección de correo electrónica fue enviada tal factura, así como tampoco incluye constancia de que en efecto, haya sido entregada a su destino, situación que no puede ni debe pasar por alto la titular de este despacho judicial, máxime si se trata de una entidad del Estado cuyos recursos son de protección constitucional.

Por todo lo anterior, el despacho como ya lo había anunciado, no repondrá la decisión objeto de recurso de reposición y en virtud de que, en subsidio de ello, fue interpuesto el recurso de apelación, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 321 del C.G.P., por ser procedente, lo concederá en el efecto suspensivo

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto objeto de recurso de fecha 20 de octubre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto en subsidio del recurso de reposición contra el auto en cita.

TERCERO: Por secretaría **DISPONER LA REMISIÓN** al Tribunal Superior de Distrito Judicial, Sala Civil-Familia-Laboral, del presente proceso, para que se resuelva el recurso de alzada

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO
JUEZA